

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON, quien descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv, impuesta a CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON, en sentencia de condena proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARAGRAFO 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

Actual situación del sentenciado:

- Descuenta pena de 48 meses de prisión (1440 días).
- La privación de su libertad data del 28 de junio de 2020, es decir, a hoy por 33 meses, 27 días (1017 días).
- Ha sido destinatario de las siguientes redenciones:
Noviembre 24 de 2022; 41.5 días.
Abril 24 de 2023; 17 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 35 meses, 25.5 días (1.075,5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, si bien el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014,

como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra; es el aspecto subjetivo el que impide la concesión de la libertad condicional reclamada, pues durante el tratamiento penitenciario no ha observado un adecuado comportamiento.

En efecto, no obstante el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, a través de la Resolución 410 00297 del 13 de marzo de 2023 conceptuó favorablemente al otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado ESTUPIÑAN ALARCON, el despacho se aparta de dicho concepto por cuanto entre el 14 de julio de 2022 y el 13 de octubre de 2022, la evaluación de su conducta fue calificada en términos de "MALA", y revisada la cartilla biográfica se advierte que mediante resoluciones D 1035-2008 del 27 de octubre de 2008 y 410-000576 del 6 de mayo de 2022 fue sancionado disciplinariamente, lo cual permite evidenciar que se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Precisamente la Corte Constitucional al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad, entre otros, contra el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, norma que declaró exequible, al abordar el tema de la disciplina en los establecimientos carcelarios, en la sentencia C 394 de 1995 sostuvo:

"El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, como se ha dicho, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata, entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria, en sentido armónico.

*No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización. **Sin disciplina no hay ni armonía, ni formación, ni resocialización;** por ello, ésta al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario. En virtud de lo anterior, es apenas razonable que el margen exterior de libertad en el seno de un centro de esta naturaleza, deba ser proporcionado a las exigencias de formación y de orden, inherentes a la institución. El Estado Social de Derecho busca en este campo la readaptación del individuo, la actualización de sus potencias propias y, por sobre todo, la protección de los legítimos intereses de la sociedad.*

La actividad del interno dentro del establecimiento carcelario debe orientarse pues hacia una meta que debe buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros, y al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter. No hay, pues, que pretender despojar a los centros de rehabilitación de sus mecanismos propios de acción, encaminados a sus objetivos legítimos. Pero ello no significa que la disciplina pueda tornarse en un poder de fuerza irracional, porque entonces se anularía su principio justificante.

La racionalidad de la disciplina, requiere de un mínimo de discrecionalidad por parte de quienes la imponen, ya que no es posible que la actividad carcelaria esté totalmente reglada; ello porque el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por imposibilidad material, y porque el proceso de la actividad carcelaria exige que, en aras de la disciplina, se adecuen los principios generales a casos concretos y específicos."

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR al sentenciado CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON, con cédula de ciudadanía número 1.098.616.852 solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd